



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8136

21/11/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1083,
OPRAC 1-1267,
OPASI 2-730:

***Depósitos e Inversiones a Plazo. Financiamiento
al Sector Público no Financiero. Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 02/12/24, los puntos 1.11.2.1.i) y 2.5.6.5.ii) del texto ordenado sobre Depósitos e Inversiones a Plazo por los siguientes:

"i) La tasa de interés que surja de alguna de las encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA (BADLAR, TAMAR, etc.)."

...

"ii) Las que elabora y publica el BCRA, según la encuesta diaria que realiza, para operaciones en pesos y en dólares estadounidenses (BADLAR, TAMAR, etc.)."

2. Sustituir, con vigencia a partir del 02/12/24, en el texto ordenado sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero los acápites ii), iii) e iv) del punto 6.3.3.2. por los siguientes:

"ii) De operaciones a término (*forwards*) y futuros de BADLAR/TAMAR (bancos privados), otras tasas publicadas por el BCRA, *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR), *Sterling Overnight Index Average* (SONIA), *Tokyo Overnight Average Rate* (TONAR), *Swiss Average Rate Overnight* (SARON), *Euro Short-Term Rate* (ESTER) y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [3\%; A \times (T2 - T1) \times \sqrt{t}]$$

Donde

A: ponderador que depende de la volatilidad diaria del indicador de referencia, según la siguiente tabla

Tasas o índice	A (en %)
BADLAR/TAMAR (bancos privados)	0,0035
Otras tasas publicadas por el BCRA	0,0060
SOFR, SONIA, TONAR, SARON o ESTER	0,0010
CER	0,0005



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

T1: período de espera, en días hábiles.

T2: período hasta el vencimiento del contrato, en días hábiles.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con T1.

iii) De operaciones de permutas (*swaps*) de tasas de interés, monedas y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [5\%; B \times \sqrt{t}]$$

donde

B: ponderador que depende de la volatilidad diaria del activo subyacente, según la siguiente tabla:

Monedas, tasas e índice	B (en %)
Dólar estadounidense - peso, con intercambio del principal	0,60
Dólar estadounidense - peso, sin intercambio del principal	0,20
Tasa fija - BADLAR/TAMAR (bancos privados)	0,40
Tasa fija - SOFR, SONIA, TONAR, SARON o ESTER	0,07
Tasa fija - CER	0,01
Otros	0,80

“Otros” incluye únicamente la combinación de tasas publicadas por el BCRA (por depósitos a plazo fijo, BADLAR, TAMAR y BAIBAR) o la combinación de alguna de ellas con una de las incluidas en la tabla precedente, y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.

Las tasas deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

iv) De otros derivados sobre activos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, tasas publicadas por dicha Institución (por depósitos a plazo fijo, BADLAR, TAMAR y BAIBAR) y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales:

$$\text{VaR} = 7\% + C \times \sqrt{t}$$

donde

C: 3%



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.”

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

“CAICC” t_0 : coeficiente de ajuste por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6, del 31.3.16.

“CAICC” t_{c-1} : coeficiente de ajuste por el “ICC”, del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

El BCRA publicará periódicamente el valor diario en pesos de la “UVA” y de la “UVI”.

El importe de capital a percibir a la fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” o “UVI” depositadas, calculado según el valor de la “UVA” o “UVI”, según corresponda, a esa fecha.

Estas imposiciones sólo podrán captarse y liquidarse en pesos.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA (BADLAR, TAMAR, etc.).
- ii) *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR), *Sterling Overnight Index Average* (SONIA), *Tokyo Overnight Average Rate* (TONAR), *Swiss Average Rate Overnight* (SARON) o *Euro Short-Term Rate* (ESTER), para depósitos en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos o euros, respectivamente.
- iii) alguna de las tasas mencionadas en los acápites i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse –punto 1.11.2.2.–, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.



A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

1.11.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos –positivos y negativos– que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado (indicando, de corresponder, si es promedio general o corresponde a un tipo de entidad financiera determinado –bancos privados, públicos o entidades financieras no bancarias–, moneda –pesos o dólares estadounidenses– así como plazo de la encuesta elegida), los días anteriores a cada subperíodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la registrarán, así como la duración de los subperíodos convenidos.

1.11.3. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Cuando los incentivos o la retribución en bienes o servicios sea parcial, podrá acordarse libremente un incentivo o retribución adicional que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.5. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.11.5.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.11.5.2. En el caso de depósitos de “UVA” y de “UVI”, el interés se calculará sobre el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” y “UVI” depositadas, según corresponda, determinado conforme a lo previsto en el anteúltimo párrafo del punto 1.9.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.6. Pago.

1.11.6.1. Al vencimiento.

1.11.6.2. Periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días.

1.11.6.3. Se admitirán los incentivos o la retribución por adelantado en bienes o servicios –punto 1.11.4.–.

1.12. Plazo.

1.12.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.12.1.1. En pesos o moneda extranjera.

Mínimo: 30 días.

1.12.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.12.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: i) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en los acápites i) y ii) del punto 1.11.2.1.: 120 días.

ii) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en el acápite iii) del punto 1.11.2.1.: 180 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.11.2.1.

1.12.3. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”.

Mínimo: 90 días para depósitos en “UVA” y 180 días para depósitos en “UVI”.

1.12.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Mínimo: 180 días.

1.13. Cancelación de la operación.

1.13.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados en papel, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

Versión: 18a.	COMUNICACIÓN “A” 8136	Vigencia: 02/12/2024	Página 9
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.13.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13.3. Los depósitos de “UVA” que sean constituidos en el marco de un ahorro previo para la obtención de préstamos de “UVA” –punto 6.1. de las normas sobre “Política de crédito”– cuyo destino sea la adquisición, construcción o refacción de vivienda, podrán ser cancelados anticipadamente, a la fecha del otorgamiento de la asistencia mencionada para aplicarse a ese destino o en caso de que el usuario desista del plan de ahorro.

1.14. Renovación automática.

1.14.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles y los titulares originales de los CEDIP podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.14.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.14.3. La autorización para la renovación automática deberá extenderse por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Quando el certificado en papel quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, Internet, electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.14.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.14.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.14.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.14.7. De tratarse de CEDIP, se dará de baja la condición de renovación automática cuando se efectúe su transmisión.

1.15. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

Los CEDIP serán transmitidos a través del Sistema de Circulación Electrónica (SCE).



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.16. Negociación secundaria.

- 1.16.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados transferibles en papel y CEDIP, siempre que, desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso –según surja del propio documento– no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.
- 1.16.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras –según lo previsto en el punto 1.16.1.– lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.
- 1.16.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del BCRA para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores–, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.17. Prohibiciones.

1.17.1. No se admitirán depósitos:

- 1.17.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.
- 1.17.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.14.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.
- 1.17.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.
- 1.17.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados –formalizados o no–, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el BCRA.

1.17.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones –cualquiera fuese su concepto– sobre uno o más certificados de depósito.

1.18. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.19. Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

Los montos provenientes de acreditaciones en esas cajas de ahorro podrán ser aplicados a la constitución de depósitos a plazo fijo, en la moneda extranjera de que se trate esa acreditación y cuyo titular debe ser el titular de la mencionada caja de ahorro.

A los fines de cumplir con el deber de informar a la ARCA, las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de las imposiciones –conforme al procedimiento y pautas que establezca el citado organismo– desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de la repatriación de fondos, sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”, renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esas cuentas provenientes del cobro de los citados plazos fijos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

- ix) DAX (Francfort).
- x) Nikkei (Tokio).
- xi) MEXBOL (México).
- xii) Dow Jones Euro 50 (STOXX 50).
- xiii) Dow Jones Euro (STOXX).
- xiv) Nasdaq (Nueva York).
- xv) FTSE Eurotop 100 (Londres).
- xvi) IBEX 35 (Madrid).

2.5.6.4. Productos básicos.

- i) Oro (Londres).
- ii) Petróleo “Brent del Mar del Norte” (Londres) y WTI (Nueva York).
- iii) Trigo (plazas locales y Chicago).
- iv) Maíz (plazas locales y Chicago).
- v) Soja (plazas locales y Chicago).
- vi) Aceite de girasol (Rotterdam).

2.5.6.5. Tasas.

- i) *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR), *Sterling Overnight Index Average* (SONIA), *Tokyo Overnight Average Rate* (TONAR), *Swiss Average Rate Overnight* (SARON) o *Euro Short-Term Rate* (ESTER), en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos, o euros, respectivamente.
- ii) Las que elabora y publica el BCRA, según la encuesta diaria que realiza, para operaciones en pesos y en dólares estadounidenses (BADLAR, TAMAR, etc.).

2.5.6.6. Monedas.

Dólar estadounidense, libra esterlina, yen, real y euro.

2.5.6.7. Unidad de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”).

Estas imposiciones sólo podrán captarse en pesos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.6. Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”): “Alcancía UVA”.

Las entidades financieras podrán captar y mantener depósitos en pesos expresados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) –conforme a la metodología de cálculo prevista en el punto 1.9.1.–.

2.6.1. Disponibilidad de los fondos.

No se admitirá la extracción de cada imposición por 90 días corridos desde su realización, a cuyo término quedará a disposición del titular de la cuenta manteniéndose expresado en “UVA” hasta el momento de su extracción.

A los fines de la verificación del cumplimiento del plazo mínimo, las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de cada imposición y por los montos originalmente depositados expresados en “UVA” a la fecha de cada depósito.

Se exceptúa del cumplimiento de dicho plazo a las imposiciones realizadas en el marco de ahorro previo para la obtención de préstamos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) –punto 6.1. de las normas sobre “Política de crédito”– cuyo destino sea la adquisición, construcción o refacción de vivienda, a la fecha del otorgamiento de la asistencia mencionada para aplicarse a ese destino o en caso de que el usuario desista del plan de ahorro.

2.6.2. Retribución.

Según la tasa que libremente se convenga.

2.6.3. Liquidación de intereses.

El importe de los intereses será acreditado en “UVA” y no estará alcanzado por el plazo mínimo para la disponibilidad previsto en el punto 2.6.1.

2.6.4. Otras disposiciones.

2.6.4.1. Estas cuentas no podrán ser objeto del cobro de comisión alguna (apertura, mantenimiento, movimientos de fondos, consulta de saldos, etc.).

2.6.4.2. El importe a percibir a la fecha de cada extracción será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA”, calculado a esa fecha.

2.7. Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”).

Las entidades financieras podrán captar y mantener depósitos en pesos expresados en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”) –conforme a la metodología de cálculo prevista en el punto 1.9.2. –.

2.7.1. Periodicidad.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

Cada imposición tendrá una periodicidad de disponibilidad desde los 90 y hasta los 180 días corridos desde la fecha de la imposición, conforme a lo que se pacte entre las partes, a cuyo término quedará a disposición del titular de la cuenta manteniéndose expresado en “UVI” hasta el momento de su extracción.

A los fines de la verificación del cumplimiento del plazo mínimo, las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de cada imposición y por los montos originalmente depositados expresados en “UVI” a la fecha de cada depósito.

2.7.2. Retribución.

Según la tasa fija o variable que libremente se convenga.

2.7.3. Liquidación de intereses.

El importe de los intereses se liquidará en pesos, calculados sobre las “UVI” representativas del capital a la fecha de realizarse su pago.

2.7.4. Otras disposiciones.

2.7.4.1. Estas cuentas no podrán ser objeto del cobro de comisión alguna (apertura, mantenimiento, movimientos de fondos, consulta de saldos, etc.).

2.7.4.2. El importe a percibir a la fecha de vencimiento de cada imposición será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVI”, calculado a esa fecha.

2.8. Depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”).

Las entidades financieras que capten depósitos a plazo fijo deberán ofrecer la contratación directa –independientemente del plazo de captación y por todos los canales mencionados en el punto 2.8.4.– de depósitos a personas humanas, en pesos, expresados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) –conforme a la metodología de cálculo prevista en el punto 1.9.1.– con opción de cancelación anticipada por hasta \$ 5 millones por cliente, pudiendo aceptarlas por importes superiores (cuando se trate de imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas humanas, el monto del depósito se distribuirá proporcionalmente entre sus titulares), en las siguientes condiciones:

2.8.1. Plazo mínimo.

180 días, con opción de cancelación anticipada por parte del inversor a partir de los 30 días, la que deberá ser comunicada a la entidad con una anticipación de 5 (cinco) días hábiles, a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación (tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet –*home banking*–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio) o en forma personal cuando así se hubiese constituido.

2.8.2. Tasa fija de precancelación.

De ejercerse la opción de cancelación anticipada, la imposición devengará una tasa fija de precancelación por el plazo efectivamente transcurrido, que será la que libremente se convenga.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 8136	Vigencia: 02/12/2024	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

Esta tasa deberá ser informada al depositante e incluirse en la constancia de la imposición.

2.8.3. Retribución.

Según la tasa que libremente se convenga, no menor al 1% nominal anual.

2.8.4. Publicidad.

Deberán ofrecer este tipo de depósitos a través de todos los medios disponibles con que cuente la entidad, tanto presenciales como electrónicos –incluyendo colocaciones a plazo web previstas en el punto 3.11.– conforme a lo previsto en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	S/Com. "A" 4809.
		2° a 4°	"A" 3323						
	1.7.	1°	"A" 1653		I		3.4.1.		S/Com. "A" 7819.
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						S/Com. "A" 7819, 7989 y 7995.
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)	"A" 2275				2.	1°	
		ii)	"A" 2275				2.1.		S/Com. "A" 6327.
		iii)	"A" 2275				2.1.		S/Com. "A" 6327.
	1.9.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.1.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.2.		"A" 6069				1.		
	1.9.	últ.	"A" 5945				1.		S/Com. "A" 6069.
	1.10.		"A" 4874				2.		
	1.11.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849, 5853, 6980, 7000, 7018, 7027, 7078, 7082, 7091, 7131, 7139, 7160, 7398, 7432, 7459, 7474, 7491, 7512, 7527, 7561, 7577, 7585, 7605, 7616, 7726, 7745, 7751, 7767, 7795, 7822, 7862, 7922, 7929, 7949, 7978 y "C" 93502.
	1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654, 5257, 7278 y 8136.
	1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.
	1.11.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.4.		"A" 4874				3.		
	1.11.5.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.6.		"A" 3043						S/Com. "A" 6575 y 6587. Incluye aclaración interpretativa.
	1.11.6.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.2.		"A" 2482				2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.3.		"A" 4874				4.		
	1.12.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.1.8.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		
	2.1.9.		"A" 2482				1.	3°	
	2.1.10.		"A" 2482				1.	2°	S/ Com. "A" 4874.
	2.2.1.		"A" 2482				1.A)1.		
	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°	
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	S/Com. "A" 4754 y 6579.
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	S/Com. "A" 4754, 5149, 5945, 6125 y 6494.
	2.3.3.1.		"A" 2482				1.B)2.	1°	
			"A" 2482					4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.		
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482				1.C)2.	1°	
			"A" 2482					4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, 4234, 4612, 5945, 6874 y "C" 40024.
	2.5.2.		"A" 7018				3.		S/Com. "A" 7029 y 7530.
	2.5.3.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.3.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.4.		"A" 2482				1.D)5.		S/Com. "A" 2617, 4234, 4612, 4742, 5671, 5740, 6232, 6846 y 7029.
	2.5.5.		"A" 2617				2.		S/Com. "A" 4612.
	2.5.6.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, 3185, 4234, 4612, 6091 y 6327.
	2.5.6.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.6.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.6.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.6.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 (Anexo), 4234, 4612, 5257, 7278 y 8136.
	2.5.6.6.		"A" 4612						
	2.5.6.7.		"A" 4612						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	2.6.		"A" 6069				2.		S/Com. "A" 6170, 6494 y 6645.
	2.7.		"A" 6069				2.		
	2.8.		"A" 6871				1.		S/Com. "A" 7078, 7131, 7139, 7160, 7432, 7459, 7474, 7491, 7512, 7561, 7577, 7585, 7605, 7726, 7745, 7751, 7767, 7822, 7862, 7922 y 7929.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

delta: coeficiente que expresa el cambio del precio de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

gamma: coeficiente que expresa el cambio del coeficiente delta de la opción ante un cambio de un peso en el precio del activo subyacente.

- ii) De operaciones a término (*forwards*) y futuros de BADLAR/TAMAR (bancos privados), otras tasas publicadas por el BCRA, *Secured Overnight Financing Rate* (SOFR), *Sterling Overnight Index Average* (SONIA), *Tokyo Overnight Average Rate* (TONAR), *Swiss Average Rate Overnight* (SARON), *Euro Short-Term Rate* (ESTER) y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [3\%; A \times (T2 - T1) \times \sqrt{t}]$$

Donde

A: ponderador que depende de la volatilidad diaria del indicador de referencia, según la siguiente tabla

Tasas o índice	A (en %)
BADLAR/TAMAR (bancos privados)	0,0035
Otras tasas publicadas por el BCRA	0,0060
SOFR, SONIA, TONAR, SARON o ESTER	0,0010
CER	0,0005

Deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

T1: período de espera, en días hábiles.

T2: período hasta el vencimiento del contrato, en días hábiles.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con T1.

- iii) De operaciones de permutas (*swaps*) de tasas de interés, monedas y CER:

$$\text{VaR} = \text{máx} [5\%; B \times \sqrt{t}]$$

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8136	Vigencia: 02/12/2024	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

donde

B: ponderador que depende de la volatilidad diaria del activo subyacente, según la siguiente tabla:

Monedas, tasas e índice	B (en %)
Dólar estadounidense - peso, con intercambio del principal	0,60
Dólar estadounidense - peso, sin intercambio del principal	0,20
Tasa fija - BADLAR/TAMAR (bancos privados)	0,40
Tasa fija - SOFR, SONIA, TONAR, SARON o ESTER	0,07
Tasa fija - CER	0,01
Otros	0,80

“Otros” incluye únicamente la combinación de tasas publicadas por el BCRA (por depósitos a plazo fijo, BADLAR, TAMAR y BAIBAR) o la combinación de alguna de ellas con una de las incluidas en la tabla precedente, y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales.

Las tasas deberán corresponder a un período de 30 días, como mínimo.

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

iv) De otros derivados sobre activos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, tasas publicadas por dicha Institución (por depósitos a plazo fijo, BADLAR, TAMAR y BAIBAR) y dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, yenes y reales:

$$\text{VaR} = 7\% + C \times \sqrt{t}$$

donde

C: 3%

t: cantidad de días hábiles entre la fecha de cómputo y la de valuación basada en los precios de mercado del contrato derivado y liquidación de las diferencias a favor de una u otra contraparte, de manera de restituir el valor del contrato a cero. Si no se prevé este mecanismo, coincide con el plazo hasta el vencimiento del contrato.

v) De otros derivados (incluidos los derivados de crédito y las opciones sobre *swaps*):

$$\text{VaR} = 100 \%$$

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 8136	Vigencia: 02/12/2024	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo
6.	6.3.1.		"A" 4230		2.	
	6.3.2.		"A" 4937			
	6.3.3.		"A" 6635			
	6.3.3.1.		"A" 4725			
	6.3.3.2.		"A" 4725			
	6.3.4.		"B" 5902		10.	
	6.3.5.		"A" 414 LISOL-1			
7.		1°	"A" 6635			
	7.1.		"A" 2019			
	7.2.		"A" 6635			
	7.2.1.		"A" 4817		4.	
	7.2.2.		"A" 5472			
	7.3.		"A" 414 LISOL-1			
8.	8.1.		"A" 6635			
	8.2.		"A" 6635			
9.	9.1.		"A" 3911			
	9.2.		"A" 6526		4.	
	9.3.		"A" 8020			
	9.4.		"A" 8063			